



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2022 -00030-- 00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	ELVA ROSA MUNIVE GARCIA. C.C. 22.617.940
DEMANDADO	JORGE ELIAS ESCORCIA BORNACELLY C.C. 72.181.892

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 05 de abril de 2022, Señora Jueza: La presente demanda la cual se encuentra para su estudio. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, cinco (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, se advierte que en la demanda presentada el apoderado manifiesta que las partes mediante acta de conciliación ante el punto de atención en conciliación EN EQUIDAD, ACTA N°. 023 de fecha 22 de enero de 202, el demandado se comprometió a suministrar alimentos por valor del 50% de su mesada pensional y demás emolumentos que recibe como pensionado de la PONAL, entregados directamente a la demandante.

Así mismo indica que el incumplimiento se generó desde marzo hasta noviembre del 2021, y realiza las liquidaciones respectivas hasta la fecha, con el valor de la cuota de \$1.315.000. por mes, y primas por valor de 1.315.000. sin especificar la fecha en que estas fueron adeudadas, adicional a esto los valores no corresponden al descuento del 50% del salario devengado por el demandado de acuerdo con las pruebas aportadas.

Aunado a lo anterior las cuotas indicadas en la demanda, no corresponde al sumatorio total que el apoderado de la demandante pretende cobrar en la demanda, por lo tanto, en cuanto al valor que se pretende cobrar no es claro y no corresponde a la sumatoria de las cuotas.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

RAD.00030- 2022 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 DE JUNIO DE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 077 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ